

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ALQUIBER QUALITY, S.A. EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Introducción

1. El presente reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (el "**Reglamento**") se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**").
2. El Reglamento se dicta para su aplicación a Alquiber Quality, S.A. (la "**Sociedad**") y, en caso de existir, a las sociedades de su Grupo (tal y como se define más adelante), fijando reglas para:
 - (a) la gestión y control de la Información Privilegiada;
 - (b) la comunicación de la Información Relevante;
 - (c) las conductas constitutivas de manipulación de mercado;
 - (d) las operaciones sobre valores de la Sociedad y su Grupo; y
 - (e) la realización de operaciones de autocartera.
3. El Reglamento se aprueba con el fin de tutelar los intereses de los inversores en valores de la Sociedad y su Grupo y de prevenir y evitar posibles irregularidades o abusos en relación con la Información Privilegiada y Relevante de la Sociedad, sin perjuicio de las políticas que pueda acordar la Sociedad para fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en su capital social dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.
4. En la aplicación e interpretación del Reglamento y en las actuaciones realizadas bajo su ámbito de aplicación deberá respetarse en todo caso la normativa del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad y su Grupo, así como los criterios y principios que establezcan las autoridades supervisoras.

Artículo 2.- Definiciones

1. A efectos del Reglamento, se entenderá por:
 - (a) **Asesores Externos**: aquellas personas físicas o jurídicas, incluyendo en este último caso a sus directivos o empleados, que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad o su Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad o su Grupo, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada.
 - (b) **CNMV**: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- (c) **Día Hábil Bursátil:** día hábil de conformidad con el calendario de los mercados de valores en que coticen los Valores Afectados.
- (d) **Documentos Confidenciales:** los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- (e) **Gestores de Autocartera:** las personas que, en su caso, designe el consejo de administración de la Sociedad para encargarse de la gestión de la autocartera.
- (f) **Grupo:** la Sociedad y, en su caso, aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- (g) **Información Privilegiada:** de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Abuso de Mercado, toda información que cumpla los siguientes requisitos:
 - (i) sea de carácter concreto;
 - (ii) se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o su Grupo o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores que hayan sido emitidos por la Sociedad o que vayan referidos a ésta;
 - (iii) no se haya hecho pública; y
 - (iv) que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los valores negociables o instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en este

apartado (g).

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- (h) **Información Relevante:** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228.1 de la Ley del Mercado de Valores, toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o referidos a ésta y que por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización.
- (i) **Lista de Iniciados:** el registro documental que se regula en el artículo 7 del presente Reglamento.
- (j) **MAB:** el Mercado Alternativo Bursátil.
- (k) **Personas con Responsabilidades de Dirección:** (i) los miembros del consejo de administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades de su Grupo; y (ii) los miembros de la alta dirección de la Sociedad y su Grupo que tengan acceso regular a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y su Grupo y que, además, tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo.
- (l) **Personas Sujetas:** las personas sujetas al Reglamento que se detallan en el artículo 3 siguiente.
- (m) **Personas Estrechamente Vinculadas:** en relación con una Persona con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o cualquier persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación aplicable; (ii) los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación aplicable; (iii) los demás parientes que convivan con la Persona con Responsabilidades de Dirección o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación que pueda afectar a los Valores Afectados, según se definen a continuación; y (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada ocupe un cargo directivo o de administración; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Vinculada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

- (n) **Reglamento de Abuso de Mercado:** Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.
- (o) **Sociedad:** Alquiber Quality, S.A.
- (p) **Unidad de Cumplimiento Normativo:** la Unidad de Cumplimiento Normativo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el Reglamento. La Unidad de Cumplimiento Normativo estará formada por las personas que sean designadas por el consejo de administración.
- (q) **Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación (Personas Sujetas)

1. El Reglamento será de aplicación a las siguientes Personas Sujetas:
 - a) las Personas con Responsabilidades de Dirección;
 - b) el secretario y el vicesecretario del consejo de administración en caso de que hayan sido nombrados, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo;
 - c) los Asesores Externos, a los efectos del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento;
 - d) los Gestores de Autocartera;
 - e) cualquier otra persona que pueda tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad y su Grupo; y
 - f) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración de la Sociedad o de la Unidad de Cumplimiento Normativo, en función de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas y deberá informar a éstas de su sujeción al Reglamento. Asimismo, mantendrá un registro de las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección de la Sociedad.

3. La Unidad de Cumplimiento Normativo deberá remitir una comunicación a todas las Personas Sujetas que adquieran tal condición, acompañando un ejemplar del Reglamento y en su caso de sus procedimientos de desarrollo, así como un documento de adhesión al mismo, de acuerdo con los modelos que se adjuntan como Anexos 1 y 2, según corresponda. La Persona Sujeta deberá remitir debidamente cumplimentados y firmados a la Unidad de Cumplimiento Normativo el acuse de recibo de dicha documentación junto con el documento de adhesión. Mediante dichos documentos la Persona Sujeta declarará su conocimiento, comprensión y aceptación del Reglamento y de las sanciones derivadas de su incumplimiento, así como su compromiso de observar las normas de conducta exigidas por el mismo. Asimismo, las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.
4. La pérdida de la condición de Persona Sujeta se producirá de manera automática por la extinción de la relación laboral o profesional de prestación de servicios con la Sociedad su Grupo. No obstante lo anterior, la Unidad de Cumplimiento Normativo, por iniciativa propia o a instancia de la Persona Sujeta o su superior jerárquico, podrá decidir la pérdida de la condición de Persona Sujeta en aquellos casos en los que ésta deje de prestar servicios relacionados con el ámbito del mercado de valores, debiendo ser comunicada dicha decisión por escrito a la Persona Sujeta.

La pérdida de la condición de Persona Sujeta supone la extinción del deber de observancia de las obligaciones contenidas en el Reglamento, sin perjuicio de la sujeción de la persona a las obligaciones en materia del mercado de valores que le sigan siendo aplicables.

5. Si alguna de las Personas Sujetas fuera una persona jurídica, el presente Reglamento se aplicará asimismo a las personas físicas que, de conformidad con la ley aplicable, participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE LOS VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto

1. Se consideran Operaciones las que efectúen las Personas Sujetas sobre los Valores Afectados.
2. Se entienden por "**Operaciones**" a estos efectos todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquirieran, transmitan o cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a los Valores Afectados, o por los que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, o que tengan como subyacente a los valores, instrumentos o contratos señalados anteriormente, así como la cancelación o modificación de una orden relativa a los valores e instrumentos mencionados.

Asimismo, deberán notificarse también las siguientes:

- (a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros;
- (b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute Operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Sujeta, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- (c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, definida con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o la norma que la sustituya, cuando (i) el tomador del seguro sea una Persona Sujeta; (ii) el tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y (iii) el tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar Operaciones:
 - a) cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos.
 - b) durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (i) desde que tengan cualquier información sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir al Mercado y, en todo caso, desde los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de la misma por la Sociedad y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En este sentido, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado;
 - (ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la Sociedad, hasta su publicación general; y
 - (iii) desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
 - c) cuando lo determine expresamente la Unidad de Cumplimiento Normativo, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente reglamento.
3. Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores Afectados en los treinta (30) días hábiles bursátiles siguientes a cada operación de adquisición o de enajenación de los mismos, salvo autorización previa expresa y escrita de la Unidad de Cumplimiento Normativo cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.

4. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas.
5. Las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán ser dispensadas de forma excepcional de cumplir con la restricción prevista en la letra (b) del apartado 1 anterior por la Unidad de Cumplimiento Normativo, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.12 del Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo.

La Unidad de Cumplimiento Normativo analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede.

6. A la hora de realizar Operaciones, las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir la legislación del mercado de valores.

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Sujetas (y, en el caso de las Personas con Responsabilidades de Dirección, sus Personas Estrechamente Vinculadas) deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas dirigiendo una comunicación a la Unidad de Cumplimiento Normativo por cualquier medio que permita su recepción:
 - (a) a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier operación sobre los Valores Afectados;
 - (b) indicando la fecha, el motivo de la notificación, el nombre de la Sociedad, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número, identificación y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado, el nombre de la Persona Sujeta o, cuando proceda, la identidad de las Personas Estrechamente Vinculadas que hayan efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.
2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (a) las operaciones sobre Valores Afectados realizadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas por las entidades a las que aquéllas hayan encomendado de forma estable la gestión de sus carteras de valores;
 - (b) las operaciones derivadas del ejercicio de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Sujetas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración o de cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o

- entrega de acciones;
- (c) las compras de Valores Afectados realizadas, en su caso, en aplicación del régimen retributivo de los consejeros y directivos de la Sociedad; y
 - (d) las operaciones que no superen los umbrales establecidos en el Reglamento de Abuso de Mercado, en aquellos casos en que dichos umbrales resulten aplicables.
3. En caso de que las Personas Sujetas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se aplicarán las siguientes reglas:
- (a) Información a la entidad gestora: las Personas Sujetas deberán informar a la entidad gestora del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a este Reglamento, a cuyos efectos deberán facilitar a la entidad gestora un ejemplar del mismo; asimismo, instruirán a la entidad gestora para que atienda los requerimientos de información que la Unidad de Cumplimiento Normativo pueda formularle en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados.
 - (b) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan la garantía absoluta e irrevocable de que las Operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
 - (c) Comunicación: las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán comunicarlo a la Unidad de Cumplimiento Normativo en los cinco (5) días siguientes a su firma, debiendo asimismo remitir trimestralmente, en su caso, cualquier información que reciban en la que conste la realización de Operaciones sobre los Valores Afectados.
 - (d) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto; en tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán a la entidad gestora que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.
4. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del Reglamento. Las Personas Sujetas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción. A tal fin, las Personas Sujetas deberán conservar la información correspondiente a cada Operación sobre Valores Afectados durante, al menos, cinco (5) años.
5. Salvo que se indique lo contrario, la Unidad de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y mantendrá un registro de Operaciones sobre Valores Afectados.
6. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial y sólo

podrán ser revelados al consejo de administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Estrechamente Vinculadas a la CNMV o al Mercado, en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

CAPÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 7.- Información Privilegiada. Lista de Iniciados

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 18 del Reglamento de Abuso de Mercado, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros distintos, que se derive de los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes:

1. Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo llevará la custodia y llevanza de un registro documental conforme a los modelos aprobados reglamentariamente (la "**Lista de Iniciados**"), que podrá ser en soporte informático, en el que constará de forma separada para cada operación, al menos:
 - (a) la identidad de las personas con acceso a la Información Privilegiada;
 - (b) el motivo de su inclusión en la Lista de Iniciados;
 - (c) la fecha y hora desde la que han conocido la Información Privilegiada; y
 - (d) la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados.
3. La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:
 - (a) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el mismo;
 - (b) cuando sea necesario añadir a una persona nueva; y
 - (c) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada,

dejándose constancia de la fecha y hora en que se produce dicha circunstancia.

4. La Unidad de Cumplimiento Normativo deberá conservar la Lista de Iniciados durante, al menos, cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.
5. La Unidad de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en la Lista de Iniciados como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, de acuerdo con lo señalado en la normativa aplicable y en el presente Reglamento. Asimismo, adoptará todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la Lista de Iniciados reconozca por escrito las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.
6. Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
7. Se someterá la realización de operaciones sobre acciones propias de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.
8. Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectarles.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la misma, se informará a la Unidad de Cumplimiento Normativo del estado en que se encuentre la operación o decisión en curso, a los efectos de que por la Sociedad se adopten las medidas oportunas y, en concreto, de la posible difusión por ésta de un hecho relevante.

Artículo 8.- Deberes de conducta de las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada

1. Las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:
 - (a) preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa de este supuesto (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información

Privilegiada, así como (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada y se lo haya comunicado a la Unidad de Cumplimiento Normativo, y (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) cancelar o modificar una orden relativa a los valores negociables o instrumentos financieros, cuando se hubiese dado dicha orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada;
 - (c) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
 - (d) recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, o que haga que otro los adquiera o ceda o cancele o modifique una orden relativa a los mismos, basándose en dicha información.
2. Asimismo, las Personas Sujetas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligadas a:
- (a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
 - (b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - (c) abstenerse de cualquier comentario o referencia en relación con la Información Privilegiada ante terceros o en lugares en los que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
 - (d) comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

Artículo 9.- Documentos Confidenciales

1. Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):
 - (a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- (b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
 - (c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
 - (d) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
 - (e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - (f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad de Cumplimiento Normativo no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad.

Artículo 10.- Identificación de Información Relevante

1. Cualquier Información Relevante tendrá la consideración de Información Privilegiada en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado las condiciones requeridas para ello, salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.
2. La Sociedad utilizará, a los efectos de valorar el grado de importancia de una información y su posible identificación como Información Relevante, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
 - b) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados;
 - c) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;

- d) el hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar;
- e) el hecho de que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
- f) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
- g) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información; y
- h) la existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Artículo 11.- Publicación de Información Relevante

1. La Sociedad, por medio de la Unidad de Cumplimiento Normativo o, en su caso, de la persona que haya sido designada como interlocutor autorizado ante el MAB, comunicará inmediatamente la Información Relevante al MAB como hecho relevante, con independencia de que se haya originado o no en el seno de la Sociedad, e inmediatamente después procederá a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como:
 - (a) sea conocido el hecho que constituye la Información Relevante;
 - (b) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate; o
 - (c) se haya adoptado la decisión por el órgano competente.
2. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
3. La Información Relevante se transmitirá al MAB a través de las vías telemáticas establecidas por el MAB o, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen y el MAB haya confirmado el método alternativo más apropiado que garantice la seguridad y la rapidez de las comunicaciones, a través de este método.
4. El contenido de la comunicación deberá ajustarse en todo caso, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados, y sin perjuicio de lo previsto en la normativa que en cada momento sea aplicable en materia de Información Relevante, a las siguientes reglas:
 - a) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos

- b) juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
 - c) procurará aplicar siempre los mismos criterios;
 - d) siempre que sea posible deberá cuantificarse, indicando en su caso el importe correspondiente; cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
 - e) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
 - f) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
5. Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar cualquier posible distorsión en la negociación de los Valores Afectados.
6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado, según lo señalado en este artículo y en la normativa aplicable.
7. Quedarán excluidos de este deber de comunicación, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad:
- (a) los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes; en particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con ellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y
 - (b) las decisiones adoptadas o los contratos celebrados por el consejo de administración que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

Artículo 12.- Retraso en la publicación de Información Relevante

1. La Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- (a) que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
 - (b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o

engaño; y

- (c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de dicha información.
2. En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Relevante relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) del apartado 1 anterior.
 3. En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Relevante con arreglo a lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, deberá comunicarlo al MAB inmediatamente después de hacer pública la información.

CAPÍTULO IV.- MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 13.- Manipulación de mercado

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que constituyan manipulación de mercado, a menos que la persona que las hubiese efectuado demuestre que los motivos de la operación, orden o conducta son legítimos y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas.
2. Se consideran prácticas que constituyen manipulación de mercado, entre otras, las siguientes:
 - a) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado u otras conductas que:
 - (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial;
 - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
 - b) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos sepa o deba saber que son falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia;
 - c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, al:

- (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - (iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda sobre el precio de un Valor Afectado, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) la difusión, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados o que puedan fijar su precio en un nivel anormal o artificial, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- e) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación;
- f) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre; y
- g) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto, sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO V.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 14.- Política en materia de autocartera

1. Se consideran operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros a ellas referenciados. Existirán dos tipos de operaciones de autocartera: (i) aquellas que, en su caso, se lleven a cabo en relación con el contrato con el proveedor de liquidez (que se regulan en el artículo 15 posterior); y (ii) aquellas operaciones discrecionales que persigan otras finalidades (que se regulan en el presente artículo 14).
2. La gestión de la autocartera de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en la Ley

del Mercado de Valores y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables en esta materia, siguiendo asimismo en todo momento los criterios de la CNMV.

3. La Sociedad, en la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados, evitará que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. A tal efecto, la Sociedad adoptará las medidas que resulten necesarias para garantizar que la gestión de las operaciones discrecionales de autocartera se lleve a cabo de manera estanca respecto de la restante actividad de la Sociedad, implementando barreras de información, murallas chinas u otros procedimientos similares.
4. Los Gestores de Autocartera se encargarán de la gestión de la autocartera, de acuerdo con los criterios o decisiones de los órganos competentes de la Sociedad.
5. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá el control y registro de los Gestores de Autocartera y de las correspondientes operaciones de autocartera. También efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores exigidas por las disposiciones vigentes.
6. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen.

Artículo 15.- Contrato de liquidez

En el caso de que sea la Sociedad quien suscriba el contrato con el proveedor de liquidez previsto en la normativa del MAB, el citado contrato deberá observar las disposiciones establecidas en dicha normativa.

CAPÍTULO VI.- SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 16.- La Unidad de Cumplimiento Normativo

1. La Unidad de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento del Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - (a) promover el conocimiento del Reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas;
 - (b) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento;
 - (c) determinar las personas que, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 3, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del Reglamento;

- (d) determinar, en caso de que lo considere necesario, periodos de actuación restringida, conforme a lo establecido en el apartado 1.c) del artículo 5 del Reglamento;
 - (e) someter a autorización previa, en caso de que lo considere apropiado, la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento;
 - (f) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura, manteniendo actualizado el Reglamento de acuerdo con la normativa vigente en cada momento;
 - (g) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
 - (h) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al Reglamento por incumplimiento de sus normas; y
 - (i) proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:
- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo; y
 - (b) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo informará al consejo de administración de la Sociedad, cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.
4. La Unidad de Cumplimiento Normativo, como órgano de control de la aplicación del Reglamento, estará sometida al deber de confidencialidad y, a tal efecto, informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO VII.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 17.- Incumplimiento

1. El incumplimiento de lo previsto en el Reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la

persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del régimen sancionador de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que puedan resultar de la normativa civil o penal.

Artículo 18.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor el día en que se produzca la incorporación de las acciones representativas del capital social de la Sociedad al MAB.

Anexo 1

Declaración de conformidad de Persona Sujeta

A la Unidad de Cumplimiento Normativo de Alquiber Quality, S.A. (la “Sociedad”)

El abajo firmante, [●], con NIF/Pasaporte [●], declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad (el “Reglamento”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“LMV”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante consiente y declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta

declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Alquiber Quality, S.A., con domicilio en [●], con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Alquiber Quality, S.A. en el domicilio indicado anteriormente y adjuntando a dicho escrito una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o documento identificativo similar.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Alquiber Quality, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Alquiber Quality, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En , a de de 20

Firmado:

Anexo 2

Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera

A la Unidad de Cumplimiento Normativo de Alquiber Quality, S.A. (la “Sociedad”)

El abajo firmante, [●], con NIF/Pasaporte [●], declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad (el “Reglamento”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF/Pasaporte del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera del grupo de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“LMV”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de la Sociedad le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de la Sociedad, o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad, sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante consiente y declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Alquiber Quality, S.A., con domicilio en [●], con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Alquiber Quality, S.A. en el domicilio indicado anteriormente y adjuntando a dicho escrito una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o documento identificativo similar.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Alquiber Quality, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Alquiber Quality, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En , a de de 20

Firmado: .